



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00227 00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO : LAURA VALENTINA RODRIGUEZ RINCÓN Y
MARÍA ELIZABETH RINCÓN DE ALVAREZ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

1. ASUNTO PRELIMINAR: DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

En memorial de fecha 23 de agosto de 2022, el abogado de las demandadas, en el acápite de hechos de su escrito, señala que a la fecha no ha sido notificado, ni se le ha practicado el traslado de la demanda conforme a lo ordenado en el numeral 5o del auto admisorio de la misma y que las demandadas tampoco han sido notificadas en forma personal según se dispuso en el numeral 1o de la providencia en comento.

De igual forma, enuncia que pese a que el día 08 de agosto de 2022 envió poder no se le ha surtido el traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se tiene que el día 29 de julio de 2022, se realizó notificación personal del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje de correo electrónico enviado a las siguientes direcciones: fer1824fernanda@hotmail.com y yenny_andrea_rodriguez@hotmail.com siendo entregados satisfactoriamente, trámite en el cual se adjunta la providencia en mención, así como el auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar, la subsanación de la demanda, la demanda y sus anexos y la solicitud de medida cautelar junto con el manual de consulta de la plataforma SAMAI.

En consecuencia, considera el Despacho que no se produjo irregularidad alguna en la notificación de la demanda a las accionadas, en tanto se notificó conforme a los preceptos indicados en el auto admisorio, de allí que el término de traslado para contestar la demanda, empezó a correr una vez vencidos los dos (2) días de que trata el numeral 2º del artículo 205 del C.P.A.C.A.

2. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD INVOCADA POR LA PARTE DEMANDADA.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, a través de correo electrónico recibido el 23 de agosto 2022, mediante el cual solicita se suspenda el proceso por prejudicialidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., argumentando que cursa proceso de designación de guardador en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001 31 10 003 2021 00121 00, el cual asegura incide en el proceso contencioso administrativo de la referencia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para resolver lo pertinente, se tiene que el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., establece que procederá la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre una cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención.

En el caso bajo estudio se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 6941 del 19 de enero de 2021, emitida por Colpensiones, por la cual se ordenó el pago transitorio de la pensión de sobrevivientes a favor de la menor Laura Valentina Rodríguez Rincón por medio de la señora María Elizabeth Rincón de Álvarez, a quien se tuvo como representante de la menor en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Verificado lo anterior, considera el Despacho que la sentencia que deba dictarse en el proceso de la referencia no depende necesariamente de lo que se decida en el Juzgado de Familia, pues el contenido del acto administrativo acusado versa sobre el cumplimiento de una orden de tutela, sin que en el mismo se esté resolviendo de forma definitiva el derecho pensional a favor de la menor Laura Valentina Rodríguez Rincón, motivo por el cual no se accederá a la solicitud de suspensión incoada por el apoderado de las demandadas.

3. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme a lo reglado en el numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta que las accionadas no la contestaron, el despacho tendrá como hechos en los que existe consenso los siguientes:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Que la señora Jenny Andrea Rodríguez Rincón falleció el día 25 de febrero de 2020, cuando estaba afiliada a Colpensiones y cotizaba para los riegos de invalidez, vejez y muerte.
2. Que con ocasión de su fallecimiento, el día 29 de septiembre de 2006 se presentó ante Colpensiones la menor Laura Valentina Rodríguez Rincón en calidad de hija de la causante, con el fin de reclamar la pensión de sobreviviente.
3. Que al analizar la documentación obrante en el expediente administrativo, la entidad demandante observó que existía acta de compromiso de cuidado personal emitida por la Defensora Tercera de Familia de la ciudad de Villavicencio – Meta, donde se estableció que el cuidado de la menor, lo ejercería su abuela Juliet Ivon Banquera Angulo.
4. Que al ser la persona solicitante diferente de quien tiene bajo su tutela a los menores hijos de la causante, Colpensiones requirió que se allegara por quien ostentaba la tutela de la menor, documentos que demuestren la representación legal de la joven Laura Valentina, tal como sentencia de curaduría o acta de nombramiento de curador designado habilitado para el cobro de mesadas pensionales hasta que la menor cumpla la mayoría de edad.
5. Que a través de la Resolución No. SUB 243431 del 11 de noviembre de 2020, Colpensiones dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder a la menor en calidad de hija de la causante.
6. Que la citada decisión se notificó el 17 de noviembre de 2020 y contra esta se presentó recurso de reposición.
7. Que mediante Resolución No. SUB 263632 del 03 de diciembre de 2020, Colpensiones resolvió dicho recurso, confirmando en todas sus partes la Resolución acusada, al considerar que no se había allegado documentación que demostrara el ejercicio de la patria potestad en cabeza de la señora María Rincón.
8. Que mediante fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio del 13 de enero de 2021, dentro del proceso No. 2020 00224, se ordenó a Colpensiones incluir en nómina a la menor Laura Valentina, disponiendo la recepción de las mesadas pensionales a través de la señora María Rincón.
9. Que por medio de la Resolución No. SUB 6941 del 19 de enero de 2021, la entidad dio cumplimiento al fallo de tutela en comento, ordenando levantar el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

suspense del derecho dejado en la Resolución SUB No. 243431 del 11 de noviembre de 2020, a través de la cual se le reconoció una pensión de sobrevivientes a la menor Rodríguez Rincón.

10. Que el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, amparó transitoriamente el derecho fundamental a la vida digna de la hoy demandada, Laura Valentina y ordenó a Colpensiones que en el término de 48 horas desde la notificación de la decisión, procediera a incluirla en nómina de pensionados, realizando los pagos a través de la señora María Rincón.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda:

Pretende la entidad demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 6941 del 19 de enero de 2021, por la cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela transitorio proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, levantó el suspenso del derecho dejado en la Resolución SUB No. 243431 de 2020 y dispuso el pago de la pensión de sobrevivientes a la señorita Laura Valentina Rodríguez Rincón, a partir del 01 de febrero de 2021, con fundamento en la causal de infracción de las normas en que debía fundarse.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la joven Laura Valentina Rodríguez Rincón y/o a la señora María Elizabeth Rincón de Álvarez: i) Reintegrar a favor de Colpensiones la suma recibida por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión de la sustitución pensional, como de las sumas que se causen en favor de la entidad; ii) Indexar las sumas reconocidas y pagar los intereses a que hubiere lugar como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la menor, y; iii) Pagar las costas procesales.

En criterio de la entidad demandante el acto administrativo acusado viola los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Para sustentar el concepto de violación, aduce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 737 de 2003, por la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema, que fallezca siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al deceso, acreditando las condiciones allí determinadas.

Señala que el acto acusado ordenó el ingreso en nómina de forma transitoria de la pensión de sobrevivientes sin que existiera decisión judicial que designara la guarda y custodia de la menor, ordenando el pago de las mesadas a través de la abuela de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la beneficiaria de la pensión, lo que asegura viola el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, porque los hijos menores de la causante se encuentran sin representación legal tal como curador, que se encuentre habilitado para el cobro de las mesadas pensionales a favor de los beneficiarios por lo que a su juicio debe declararse la nulidad del acto acusado.

Enuncia que el fallo de tutela por el cual se le ordenó a Colpensiones que dispusiera el pago de la pensión de sobrevivientes a través de la abuela materna de la menor, viola el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 288 del Código Civil y el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es nulo el acto administrativo acusado, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo de tutela transitorio proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y se ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la menor Laura Valentina Rodríguez Rincón, a partir del 01 de febrero de 2021, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?

En el caso de que prospere el anterior problema jurídico, se determinará si:

¿Están obligadas las demandadas al reintegro de las sumas reclamadas en la demanda?

DEL DECRETO DE PRUEBAS.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Las accionadas no contestaron la demanda, por lo que no hay lugar a emitir decreto probatorio a su favor.

3. De oficio:

Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte demandada con la solicitud de suspensión de prejudicialidad recibida en el correo electrónico del Juzgado los días 23 y 24 de agosto de 2022, las cuales serán valoradas al



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado de las accionadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y las decretadas de oficio, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Peláez López, identificado con la cédula de ciudadanía 17.313.449 y tarjeta profesional 213.769 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora María Elizabeth Rincón de Álvarez y de la menor Laura Valentina Rodríguez Rincón, en los términos y para los fines señalados en el poder recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día 08 de agosto de 2022.

SÉPTIMO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza